

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 1315-2021-0

LA ROSA GUILLEN
PAREDES FLORES
SUAREZ BURGOS

RESOLUCIÓN NÚMERO: 05

Lima, veinte de octubre de dos mil veintiuno.-

Habiéndose analizado y debatido la presente causa, conforme lo prescriben los artículos 131°, 132° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Colegiado integrado por los Señores La Rosa Guillen, Paredes Flores y **Suarez Burgos**, quien interviene como ponente, emite la siguiente decisión judicial:

AUTOS Y VISTOS;

A.- Materia de apelación:

Es materia de grado la Resolución N° 01, de fecha de fecha 7 de mayo de 2021, obrante a fojas 2247 a 2282, dictada por la Jueza del Sexto Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por Martin Alberto Vizcarra Cornejo, contra el Congreso de la República.

B.- Agravios:

Por recurso de fojas 2247 a 2282, Martin Alberto Vizcarra Cornejo (en adelante "*el recurrente*") impugna la Resolución N° 01, alegando, los siguientes agravios:

- i) La resolución apelada no desarrolla argumentación o subsunción del caso en alguna de las causales de improcedencia previstas taxativamente en el artículo 47 y por remisión en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, revelando que hubo un pronunciamiento sobre aspectos de fondo del asunto como se puede advertir

de los considerandos 5 y 6, sin realizar un análisis suficiente del mismo, la a-quo concluye *que luego del estudio y análisis de la demanda y los anexos que obran en autos, no se ha producido la violación de los derechos constitucionales invocados*; cuando es evidente que los argumentos expuestos están referidos a aspectos de fondo de la controversia pero, no explica como el caso supuestamente se subsumiría en algunos de los requisitos de improcedencia, de manera concreta.

- ii) Contrario a lo afirmado por la a-quo considera que la demanda es procedente, por cuanto en el caso concreto ha acreditado la remisión de una solicitud para que se rectifique las vulneraciones, tanto para el Antejudio (DC 422 y 424) y el Juicio Político (DC 423 y 427), tan es así, que ha presentado escritos informando al Congreso sobre las afectaciones y solicitando se corrijan las mismas, pero en respuesta solo obtuvieron el silencio o rechazo a dichas solicitudes. Añade que, respecto al resultado final (el acto de inhabilitación por el pleno) el sistema nacional no contempla recuso alguno, por lo que, se recurre a la justicia constitucional.
- iii) El hecho y el petitorio si están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, conforme se puede apreciar de la demanda y su ampliación, pues en ella se detallaron las afectaciones, esto es la forma en que se lesionaron dichos derechos, por tanto, la recurrida esta inmotivada.
- iv) No existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para tutelar los derechos constitucionales invocados, por cuanto la vía constitucional es la idónea y adecuada para reclamar dicha tutela.
- v) No es necesario agotar la vida previa, debido a que el procedimiento parlamentario de acusación constitucional no contempla la existencia de etapas que deban cumplirse, no obstante ello, durante el procedimiento parlamentario presentaron escritos al Congreso denunciando las vulneraciones alegadas a fin de que se corrijan, y en cuanto a la Inhabilitación resuelta por el pleno no existe medio impugnatorio alguno.

- vi) No ha cesado la amenaza o violación de derechos constitucionales, por cuanto a la fecha, en las denuncias constitucionales 423 y 427, la decisión final del Pleno ha sido la inhabilitación del recurrente, con lo cual se mantiene la afectación al debido proceso y afecta también su derecho a participar en política, a elegir y ser elegido, en tanto fue electo congresista en las últimas elecciones generales, pero no puede ejercer dicho cargo por la decisión arbitraria del Congreso. En cuanto a las violaciones al debido proceso en las Denuncias 422 y 424, han sido expuestas adecuadamente en la demanda de amparo, siendo que a la fecha no existe documento alguno del Congreso que revierta o corrija dicha situación.
- vii) No está cuestionando una resolución judicial firme recaída en otro proceso judicial constitucional, pues lo cuestionado son las decisiones emitidas en el marco de los procedimientos parlamentarios referidos a las Denuncias Constitucionales 422 y 424 (Antejudio) 423 y 427 (Juicio Político). De lo expuesto se puede advertir que la demanda interpuesta no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de improcedencia, por lo que se ha incurrido en error judicial al declarar improcedente la demanda de amparo.
- viii) Se incurre en error judicial al considerar que el caso se trata sobre un juicio verdaderamente político como se afirma en el cuarto considerando de la recurrida, pese a que el Congreso ha calificado los hechos como plausibles de un Antejudio Político, que implica imputación delictiva casos en los que no corresponde la inhabilitación constitucional. Los hechos objetos de los procedimientos parlamentarios son los mismos y están referidos a la supuesta inoculación del recurrente con la muestra experimental de Sinopharm, es decir, el Congreso en otro proceso paralelo (423 y 427) ha calificado los mismos hechos no como una infracción constitucional, sino como supuestos delitos (Antejudio político), y con la aprobación del informe final el Congreso pretende inhabilitarlo por un hecho que presuntamente tiene connotación penal, lo que no está permitido y configura violación al debido proceso.

- ix) Se incurre en error judicial en el considerando quinto, al indicar que en el informe final se hizo un adecuado análisis respecto a la alegación que los actos que se le atribuyen no están tipificados como infracciones constitucionales, cuando en realidad dicho informe no responde de manera coherente y racional dicho extremo. Los argumentos expuestos en dicho considerando no corresponden a un análisis de procedencia, sino son afirmaciones sobre el fondo de la controversia; además, que no expone las razones que le permiten concluir que el Informe Final haya habido un análisis coherente y razonable, por el contrario en la primera parte de dicho Informe se reconoce la imposibilidad de sancionar por infracciones constitucionales debido a la no existencia de tipos infractores, pero luego el Congreso cita una opinión consultiva (no emitida por el Tribunal Constitucional, sino por el propio Congreso) para decir que la jurisprudencia no es vinculante, algo absurdo.
- x) Error al señalar que el Informe Final garantiza el debido proceso al responder los descargos, cuando las afectaciones objeto de la demanda de amparo se refiere no solo a vulneraciones cometidas previos al informe Final, sino también, violaciones cometidas con ocasión del Informe y con actos posteriores a su emisión. La afirmación vertida en el quinto considerando se refiere a una cuestión de fondo del asunto, y no de un requisito de procedencia, por cuanto el Informe Final no responde coherentemente lo alegado por la defensa, lo que contraviene el principio de taxatividad, del debido proceso y se aparta injustificadamente de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional. Añade, que de la apelada se evidencia desconocimiento total de la demanda de amparo donde están denunciando violaciones al debido proceso, al plazo razonable a la imputación necesaria en los descargos y en escritos previos, principio de legalidad, derecho a un tribunal imparcial entre otros.
- xi) La apelada incurre en error a señalar que la defensa busca que la justicia constitucional reemplace al órgano parlamentario, sino que, con el amparo pretenden se controle el debido proceso, decisión imparcial, plazo razonable, principio de legalidad, afectaciones que hacen

perfectamente amparable la demanda de amparo. No se tiene en cuenta que la demanda versa sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales y no a juicios de responsabilidad o no del recurrente.

- xii) Se incurre en error en el considerando sexto, pues las afectaciones al debido proceso no solo se pueden dar o analizar con la emisión del Informe Final o su respectiva aprobación por el Pleno del Congreso, pues también pueden darse en cualquier etapa del procedimiento parlamentario, más aún cuando se evidencia una ausencia de imparcialidad en el decisor.
- xiii) La apelada adolece de debida motivación, al incorporar razonamientos vagos, genéricos e imprecisos, que no justifican su decisión y menos responden a la demanda, por tanto, la decisión no se encuentra fundada en derecho al no realizar un análisis mínimo de los artículos 5 y 47 del Código Procesal Constitucional, que establecen las causales de improcedencia, por el contrario el pronunciamiento son sobre cuestiones de fondo, que no corresponden en la etapa de calificación de la demanda.

ATENDIENDO:

Primero: Objeto de la apelación.- Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, para lo cual quien interpone la apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, conforme lo prevén los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud de lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo repararse que este recurso pretende que el superior en grado “revise la providencia” del inferior en grado, y corrija sus errores, de existir estos¹.

Segundo: Acto lesivo y proceso constitucional.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 200° de la Constitución

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1985) *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Universidad, p.637

Política y el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Nótese que este tipo de procesos, garantiza que se reprima el acto lesivo que interviene o restringe el ejercicio de los derechos, siendo definido este como *“aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales”*². En síntesis, estos procesos buscan tutelar y proteger la dignidad del ser humano, lo que *“implica que este tiene un plexo de derechos que forman parte de su propio ser. Que no le pueden ser arrebatados ni, so capa de reglamentarlos, desconocidos”*³.

Tercero: Términos de la demanda.- Por escrito de fojas 241 a 302, ampliada por escrito de folios 2199 a 2240, el recurrente, interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República a fin de que se declare la nulidad y/o inaplicabilidad de las decisiones parlamentarias emitidas en el procedimiento de acusación constitucional instaurado en su contra, respecto a las denuncias constitucionales 423 y 427, tales como: i) el Informe de Calificación N° 61-21-SCAC/CP/CONG, de fecha 22 de febrero de 2021; ii) el Acuerdo de Comisión Permanente de fecha 1 de marzo de 2021, que aprueba el Informe de Calificación N° 61-21-SCAC/CP/CONG (referido a la denuncias constitucionales por juicio político); iii) el Informe de determinación de hechos materia de investigación, evaluación de pertinencias de pruebas y/o indicios, y la recomendación para la actuación de medios probatorios adicionales; iv) la programación, notificación y realización de las sesiones de la subcomisión de acusaciones constitucionales del congreso; v) la aprobación del Informe Final de fecha 31 de marzo de 2021, vi) la no atención de las solicitudes de la defensa; vii) la aprobación del Informe Final de la denuncia Constitucional 423 y 427, realizada el 31 de marzo de 2021; y viii) la cierta e inminente decisión de inhabilitación y/ o suspensión para el ejercicio de la función pública contra el recurrente como expresidente de la República, por parte del Pleno del Congreso, por supuesta infracción a la Constitución y/o

² ETO CRUZ, Gerardo (2013), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, Lima, Gaceta Jurídica, T.I, p.254.

³ BOREA ODRÍA, Alberto (2016) *Manual de la Constitución*, Lima, El Búho, p.58.

la formación de causa por la presunta comisión de delitos. Y respecto a las denuncias constitucionales 422 y 424, en las cuales se expidieron las siguientes daciones: i) el Informe de Calificación N° 61-21-SCAC/CP/CONG, de fecha 22 de febrero de 2021; ii) el Acuerdo de Comisión Permanente de fecha 1 de marzo de 2021, que aprueba el Informe de Calificación N° 61-21-SCAC/CP/CONG (referido a las denuncias constitucionales por ante juicio político); iii) el Informe de determinación de hechos materia de investigación, evaluación de pertinencias de pruebas y recomendaciones de fecha 16 de marzo de 2021; iv) la programación, notificación y realización de las sesiones de la subcomisión de acusaciones constitucionales del congreso; v) la cierta e inminente decisión de formación de una causa por la presunta comisión de delitos; en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación y/o amenaza de violación se declare nulo de todo lo actuado y se proceda a la recalificación de las denuncias constitucionales antes citadas, se disponga la exclusión definitiva del recurrente en su calidad de expresidente, del procedimiento de acusación constitucional por juicio político y por antejuicio político al que ha sido incorporado inconstitucionalmente. Refiere que en los procedimientos instaurados en merito a las denuncias constitucionales mencionadas, se han vulnerado derechos constitucionales, tales como: derecho a la debida motivación de las decisiones parlamentarias, derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados, derecho a tribunal imparcial, derecho al plazo razonable, el derecho al debido procedimiento parlamentario, entre otros.

Cuarto: Términos de la resolución apelada.- Mediante la apelada la *a-quo* ha declarado improcedente la demanda de amparo por cuanto las denuncias constitucionales 423 y 427, acumuladas en un solo procedimiento, del Informe Final anexo a la demanda aprecia que en numeral 1.6.1 se establece que los hechos que se denuncian como reprochables al amparista, es: a) haber recibido la vacuna contra la Covid-19 del Laboratorio Sinopharm, durante el ejercicio del cargo de Presidente de la Republica, sin haber sido voluntario del ensayo clínico o por haberse vacunado fuere del marco del citado ensayo; b) haber solicitado, intercedido o realizado alguna gestión para que se le aplique la vacuna contra la Covid 19 del laboratorio Sinopharm, así como a su esposa y hermano. Añade que en el numeral 3.3.1 se desarrolla la comprobación de los hechos denunciados contra

el amparista, se establece que este realizó sus descargos referentes a los hechos que se le imputan, es más aceptó que fue inoculado, pero contradice las infracciones constitucionales que se le atribuyen al considerar que dichos actos no están tipificados como infracciones constitucionales, descargos que han sido analizados en el citado informe final en forma coherente y razonable, por lo que verifica que el recurrente ha contado con las garantías mínimas de un debido procedimiento sancionatorio, ha ejercido su derecho de defensa, inclusive ha reconocido los hechos imputados, lo que busca con la demanda de amparo es que la justicia constitucional reemplace al órgano parlamentario en su valoración de cuando un acto es reprochable desde el punto de vista político, lo cual es inapropiado respecto al juicio político por su misma naturaleza. En cuanto al procedimiento iniciado de antejuicio político con motivo de las denuncias constitucionales 422 y 424, aprecia de los anexos adjuntados y del escrito de demanda que el procedimiento se encuentra en trámite de investigación, habiendo sido notificado el amparista para que ejerza su derecho de defensa, por tanto los actos que se denuncian como vulneradores de derechos deberán ser analizados en su conjunto cuando se emita la decisión final por el órgano parlamentario, razón por la cual considera que una intervención de control judicial resulta prematura, entorpecería la investigación que se viene llevando a cabo en el marco de la acusación constitucional.

Quinto: Objeto del grado.- Absolver el grado consiste en determinar si la apelada que declaró improcedente la demanda de amparo se encuentra o no arreglada a derecho.

Sexto: Sobre la tutela procesal efectiva.- Constituye una garantía del servicio de justicia la tutela jurisdiccional efectiva y especialmente el derecho de defensa de los justiciables con arreglo a un debido proceso legal, como se puede inferir de lo dispuesto en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo primero del Título Preliminar y tercero del Código Procesal Civil.

Sétimo: Sobre el derecho a la motivación.- La motivación judicial de las resoluciones judiciales se halla consagrada en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal permitir el acceso de los justiciables al

razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

Asimismo, la motivación no se agota con la sola fundamentación fáctica y jurídica, sino que se requiere además que la argumentación que sustenta la misma debe ser congruente y lógica, a fin de conocer los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en la decisión. Caso contrario se presentaría la afectación al derecho constitucional a motivar las decisiones judiciales.

El Tribunal Constitucional en la STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5e, ha precisado que el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).”

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC No. 8123-2005-PHC/TC al señalar lo siguiente: “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionada con los hechos que al juez penal corresponde resolver”. (subrayado agregado).

Por tanto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establece el artículo

50.6 del Código Procesal Civil y dicho deber importa que los magistrados señalen en forma expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal.

Octavo.- Sustento legal del deber de motivación.- Finalmente respecto al principio de congruencia procesal y al mismo derecho a la debida motivación, con el que guarda ínsita relación se debe indicar que se encuentran recogidos en los artículo VII del Título Preliminar del Código Adjetivo, así como en lo establecido en los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código acotado, en el que señala que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y por otro lado, que la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, dando respuesta a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios que sirvan para resolver la causa.

Noveno: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el rechazo liminar.- Respecto al rechazo liminar, es oportuno traer a colación la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, quien ha dejado establecido en la STC N° 00037-2012 -PA/TC *“que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente”*

Décimo.- Consideraciones del colegiado.- Respecto al pronunciamiento del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, se aprecia una insuficiencia en la motivación pues la a-quo se limita a sostener que respecto a las infracciones constitucionales denunciadas, aprecia que en el Informe Final (punto 3.3.1.) se desarrolló la comprobación de los hechos denunciados contra el recurrente, habiendo este ejercido su derecho a la defensa al efectuado sus descargos respecto a los hechos imputados y

habiendo aceptado haberse inoculado, pero contradice las infracciones constitucionales que se le atribuyen por considerar que no están tipificadas como infracciones constitucionales, descargos que han sido analizados en el citado Informe Final en forma coherente y razonable, por lo que verifica que el recurrente ha contado con las garantías mínimas de un procedimiento sancionatorio. El colegiado, no comparte dicha postura, por ser un razonamiento de fondo, en tanto de la demanda de amparo interpuesta por el recurrente, se aprecia que se están denunciando violaciones de derechos constitucionales que se habrían producido en el procedimiento parlamentario seguido en su contra con motivo de las denuncias constitucionales 422 y 424 (antejuicio político) y 423 y 427 (juicio político), los cuales serían: derecho a la debida motivación de las resoluciones parlamentarias, al debido procedimiento en sede parlamentaria, derecho a un tribunal imparcial, principio de legalidad, derecho al plazo razonable, derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la nación, entre otros. Sostiene el recurrente que en el procedimiento parlamentario seguido en su contra con motivo de las denuncias constitucionales 422 y 424 sobre antejuicio político y 423 y 427 sobre juicio político, siendo que respecto a estas dos últimas denuncias constitucionales acumuladas, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales propuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por 10 años que ha sido recogida por el Pleno del Congreso de la Republica, que decidió arbitrariamente imponer la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por 10 años, sin embargo respecto a dicha acusación constitucional sostiene el apelante que no existe norma con rango de ley que previamente tipifique la conducta o conductas que configurarían un supuesto de infracción a la Constitución, dicha falta de regulación constituye una infracción constitucional que vulnera el principio de legalidad de la decisión en su dimensión *lex previa*, al tiempo que concede al Congreso un amplio y desmedido margen de discrecionalidad, pues al no haber parámetros claros para entender dicha figura jurídica, se corre el riesgo de una aplicación arbitraria, y por tanto inconstitucional por parte del Congreso de la Republica, y además que la determinación de la conducta infractora exige que exista una clara tipificación de la conducta (acción u omisión) que genere responsabilidad política por infracción constitucional (juicio político) como lo ha establecido el Tribunal Constitucional. Precisamente a criterio del recurrente *“con relación al procedimiento de acusación constitucional por*

juicio político, en el ordenamiento jurídico no existe ley o norma con rango de ley que previamente tipifique la conducta o las conductas que configurarían un supuesto de infracción a la Constitución. Añade, que acusar a un alto funcionario por infracción a la Constitución, sin que exista una clara tipificación de la conducta que genere responsabilidad por infracción a la Constitución la falta de regulación hace que se vulneren los principios de legalidad y taxatividad, además que deja un margen amplio de interpretación política sin la garantía del debido proceso”, para el recurrente la sanción impuesta por el Pleno del Congreso, carece de sustento por no contener una suficiente, adecuada y congruente motivación que sustente la decisión adoptada, además que no existe norma con rango de ley que previamente tipifique la conducta o conductas que configurarían un supuesto de infracción a la Constitución. También denuncia que el Informe de Calificación N° 61-2021-SCAC/CP/CONG, referidos a las denuncias constitucionales 423 y 427 por juicio político, y el Informe de Calificación N° 60-2021-SCAC/CP/CONG, referidas a las denuncias constitucionales 422 y 424 por antejuicio político, en el punto 7 (resumen de fundamentos), se recomienda que las denuncias constitucionales en análisis sean declaradas procedentes, amparándose solo en citas de artículos de la Constitución, sin que aparezca una comunicación expresa clara y con el mayor detalle posible de los hechos que se le imputan, la calificación legal que se da a tales hechos y los medios probatorios que lo respaldan, lo que importaría la violación del derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados. Estando a la supuesta falta de motivación de las resoluciones parlamentarias, al debido procedimiento en sede parlamentaria, principio de legalidad, derecho a un tribunal imparcial, derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la nación, entre otros derechos, que están siendo alegadas por el recurrente contra el Informe Final de fecha 31 de marzo de 2021 (referidos a las denuncias constitucionales 423 y 427 por juicio político); el Acuerdo de Comisión Permanente, de fecha 8 de abril de 2021, que aprueba el Informe Final en el extremo que propone la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por 10 años, en contra del recurrente; la decisión del Pleno del Congreso de la Republica de fecha 16 de abril de 2021, mediante la cual se le impone al recurrente la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por 10 años, amerita se analice si las decisiones del Congreso cuestionadas incurrieron en lesión de

los derechos constitucionales denunciados, garantizándose el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ya se vería en el fondo si le asiste la razón o no a la parte actora. Adicionalmente se debe señalar que también se advierte de autos que el recurrente presentó el 26 de febrero de 2021, dos escritos referidos a las denuncias constitucionales 422 y 424 y denuncias constitucionales 423 y 427, mediante los cuales advirtió de la vulneración al debido proceso en los Informes de Calificación N° 61-2021-SCAC/CP/CONG, y N° 60-2021-SCAC/CP/CONG, sin embargo el 1 de marzo de 2021, la Comisión Permanente decidió aprobar los citados informes, sin antes aparentemente haberse pronunciado sobre los citados cuestionamientos realizados a los informes, lo que importaría la vulneración al debido procedimiento. Situaciones que merecerían ser evaluadas a fin de determinar si hubo lesiones de los derechos invocados en la demanda.

Lo que se pretende es que el juez constitucional realice un control convencional y/o control constitucional de las decisiones parlamentarias cuestionadas, esto es, sobre la forma como se ha llevado a cabo el procedimiento parlamentario, control constitucional que debe realizarse respetándose la autonomía y competencia del legislador

En tal sentido, el Colegiado recuerda que en la etapa de calificación de la demanda la a-quo sólo debe verificar que esta reúna los requisitos de admisibilidad y procedencia, los cuales están vinculados a cuestiones relativas a los presupuestos procesales y condiciones de la acción a efectos de emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo, motivo por el cual no debió rechazarse liminarmente, en aplicación del principio *pro homine*, en virtud del cual debió optar por una interpretación de las normas procesales que mejor optimiza el ejercicio y goce del derecho fundamental de naturaleza procesal del justiciable, ello en atención a que la pretensión de la demanda contiene asuntos de relevancia constitucional relacionados con eventuales vulneraciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones parlamentarias, al debido procedimiento en sede parlamentaria, derecho a un tribunal imparcial, principio de legalidad, derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la nación, derecho al plazo razonable, entre otros, aspectos que deben dilucidarse al momento de resolver el fondo de la controversia.

En tal sentido, la apelada se encuentra insuficientemente motivada, deviniendo en nula de conformidad con lo previsto en el artículo 122° y 171° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual el a-quo debe renovar el acto procesal viciado teniendo en cuenta lo señalado precedentemente.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Primera Sala Constitucional Superior de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve:

DECLARAR NULA la Resolución N° 01, de fecha de fecha 7 de mayo de 2021, obrante a fojas 2241 a 2244, dictada por la Jueza del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Martin Alberto Vizcarra Cornejo, **ordenaron** a la jueza de la causa renovar el acto procesal afectado teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente.

En los seguidos por Martin Alberto Vizcarra Cornejo, contra el Congreso de la Republica sobre amparo. Notificándose.-

LA SECRETARIA DE ESTA SALA SUPERIOR CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL JUEZ SUPERIOR PAREDES FLORES, AL CUAL SE ADHIERE LA JUEZ SUPERIOR LA ROSA GUILLEN, ES COMO SIGUE:

Que, comparto la decisión de la potencia de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, debo precisar, lo siguiente:

Primero: Que, en efecto la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada y no debió rechazarse limnariamente la demanda; incluso, la Juez A-quo, pudo solicitar previamente a la parte demandante en un plazo prudencial todas las aclaraciones y precisiones del caso, y de esta manera realizar una correcta calificación de la demanda.

Segundo: Que, la declaratoria de nulidad de la resolución recurrida y la orden de renovar el acto procesal viciado, no significa que la nueva resolución que se emita sea en uno u otro sentido, ya que como se expresa y se exige, es que la calificación de la demanda por parte de la Juez A-quo sea debidamente analizada y motivada.

Tercero: Que, de igual modo, tal situación procesal no excluye ni menos limita que la Juez A-quo en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional vigente para dicho efecto, verifique si la demanda cumple o no con los requisitos de procedibilidad.

SS.

LA ROSA GUILLEN

PAREDES FLORES